

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2311/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, la respuesta al escrito fechado el día 6 de marzo de 2023. Sin número de folio, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Nos dicen a dónde lo turnaron....no así, la respuesta como se debiera corresponder a lo expresado en el escrit citado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER por desistimiento expreso de la persona recurrente.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Ampliación de plazo, Solicitudes, Oficios, Unidades administrativas, Volumen.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Económico
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2311/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Desarrollo Económico

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2311/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por desistimiento expreso de la persona recurrente**, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veinte de marzo, teniéndose como oficialmente presentada el veintiuno de marzo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162323000289**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, lo siguiente:

[...]

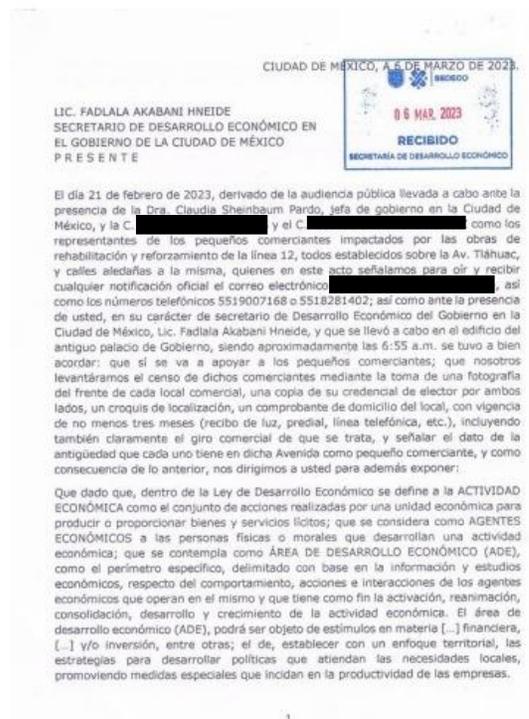
---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Se solicita la respuesta al escrito fechado el día 6 de marzo de 2023. Sin número de folio, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico.  
[...][Sic]

A su solicitud, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:



- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El diecinueve de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SEDECO/OSE/DEJYN/UT/1039/2023**, de diecinueve de abril, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/SEP/129/2023, suscrito la Lic. Wendy Y. Sánchez Sánchez, Secretaría Particular del Secretario, a través del cual envía la respuesta a su solicitud, asimismo, se hace del conocimiento que una vez que este Sujeto Obligado cuente con la respuesta de referencia, a la brevedad posible se hará entrega de la misma.

[...] [sic]

- Oficio No. **SEDECO/SEP/129/2023**, de diecinueve de abril, signado por la Secretaria Particular, donde señala lo siguiente:

[...]

En relación a lo anterior, hago de su conocimiento, que por instrucciones del Secretario de Desarrollo Económico, el escrito en mención se encuentra en la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución para darle seguimiento y atención sobre el tema que se requieren.

[...]

**3. Recurso.** El veinte de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Nos dicen a dónde lo turnaron...no así, la respuesta como se debiera corresponder a lo expresado en el escrit citado.

[...] [Sic.]

**4. Admisión.** El veinticinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

**5. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente.** El quince de mayo, el Sujeto Obligado, vía correo electrónico, presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia como parte quejosa manifestó su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**6. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado.** El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas.

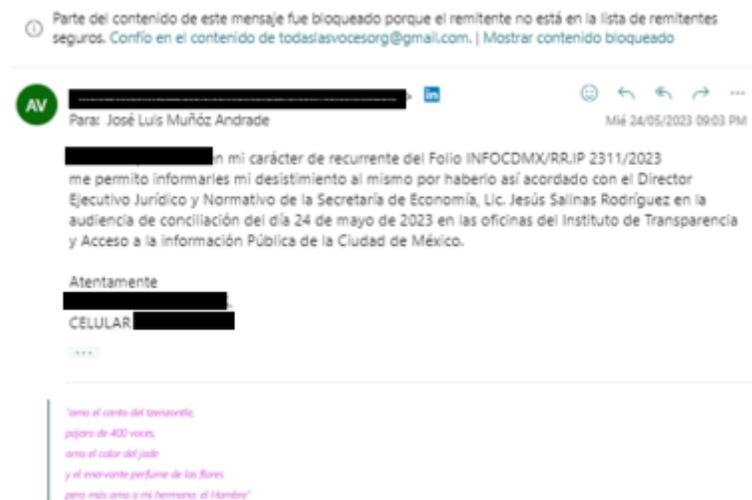
**7.- Audiencia de Conciliación.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación entre las partes, destacando lo siguiente:

[...]

Acto seguido, hizo uso de la voz **Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, quien pregunto a la parte recurrente, si con lo dialogado hasta este momento continuaría con el recurso de revisión, a lo cual la recurrente [...], **manifestó su conformidad, para desistirse del recurso** para que se diera cuenta que hay voluntad de avanzar en la solución de las peticiones de los pequeños comerciantes de Tláhuac de la zona afectada por la obra civil de rehabilitación de la Línea 12 del metro.

[...] [sic]

**8.- Desistimiento del recurrente.** El veinticinco de mayo, vía correo electrónico el recurrente hizo llegar a esta Ponencia, una comunicación mediante la cual manifestó su voluntad expresa de desistirse del presente medio de impugnación, tal y como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:



**9. Cierre de Instrucción.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, asimismo, la parte recurrente, presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas,

además, de su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación, misma que aceptó su realización el sujeto obligado.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecinueve de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinte de abril.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinte de abril y hubiesen fenecido el doce de mayo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

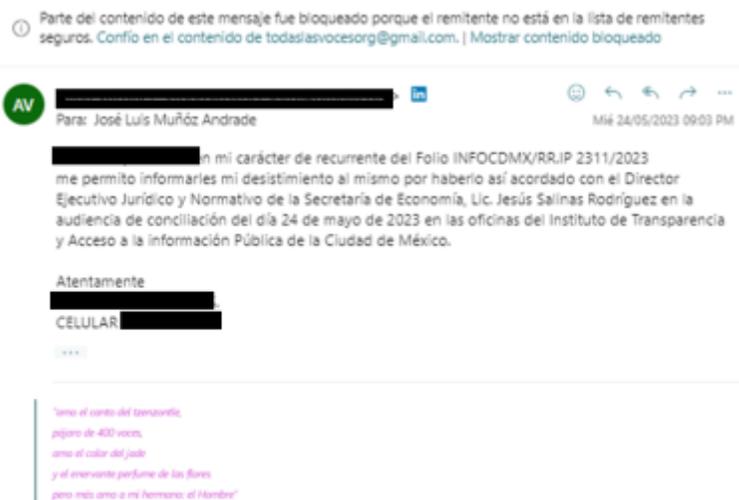
I. El Recurrente se desista expresamente;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en el antecedente 8 de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha veinticinco de mayo, manifestó su voluntad expresa de desistirse del medio de

impugnación que nos atiende ante el propio sujeto obligado y ante este órgano resolutor.

Tal y como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:



Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**“DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** <sup>3</sup>La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitadamente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial

<sup>3</sup> Registro digital: 179050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.23 K,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111Tipo: Aislada

federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2004. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz”.

Por lo antes expuesto, resulta válido concluir que en el caso que nos atiende, se ha configurado la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, al haberse acreditado de manera fehaciente, la **voluntad y manifestación expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por desistimiento expreso de la persona recurrente.**



**INFOCDMX/RR.IP.2311/2023**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.2311/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20